

"VICENS, MARIELA ELIZABETH C/ OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00330-L-2024)

General Roca, 2 de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"VICENS, MARIELA ELIZABETH C/ OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00330-L-2024)** venidos al acuerdo a los fines de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada Obra Social para la Actividad Docente OSPLAD contra el proveído de fecha 6-3-2026.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta, dijeron:

I. La parte demandada deduce recurso de revocatoria (arts. 59 y 60, Ley 5631) contra la providencia que rechazó el ofrecimiento de embargo sobre un bien inmueble en caución (ubicado en calle Tacuarí 333/335/345 de la CABA) en reemplazo del depósito previo exigido por el art. 65 de la Ley 5631.

En proveído de fecha 6-3-2026 firmado por Presidencia del Tribunal se intimó a la recurrente a efectuar el depósito de capital, intereses y costas en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de deserción, fundamentando en que la sustitución por bienes a embargo es una situación excepcional que no habría sido debidamente acreditada en autos.

La parte recurrente sostiene que el rechazo de la caución se realizó sin un análisis de los fundamentos que demuestran su imposibilidad fáctica y financiera para cumplir con el depósito dinerario.

Alega que la existencia de su concurso preventivo (Expte. N° 8093/2020 ante el Juzgado Nacional en lo Comercial 3) es prueba objetiva de su falta de liquidez y de la imposibilidad de asumir deudas fuera del proceso concursal.

Sostiene que el art. 65 de la Ley 5631 no establece que la dación de bienes sea "excepcional", sino que exige acreditar las circunstancias que impiden el depósito, extremo que considera cumplido tras detallar la crisis del sistema de salud y la mora de los estados provinciales en el pago de aportes.

Resalta que, como agente del seguro de salud sin fines de lucro, sus fondos están

destinados prioritariamente a prestaciones médicas del Plan Médico Obligatorio (P.M.O.) y al pago de haberes de más de 800 empleados, por lo que el depósito afectaría derechos de terceros y servicios esenciales.

La recurrente da cuenta de una crisis financiera del sistema de salud, detalla una serie de circunstancias económicas que configuran su "angustiante situación financiera", da cuenta de la existencia de deuda de los Estados Provinciales y CABA le adeudan más de \$700.000.000 (al 2020) según se ha establecido en sentencias de la CSJN.

Lo propio ocurre con los Aportes y Contribuciones provenientes del sector privado: Colegios; dado el alto grado de morosidad existente por parte de los mismos, deuda que asciende a \$ 220.000.000 (al 2020), lo cual trae también como perjuicio la afectación del capital de trabajo y la consecuente ratio de endeudamiento corriente de la OSPLAD por aportes retenidos y no derivados.

El impacto de la devaluación en insumos médicos dolarizados frente a ingresos fijos en pesos, sumado a las altas tasas de interés por refinanciación de deudas.

Indica la existencia de déficit estructural: La insuficiencia de las cápitas recibidas por jubilados y monotributistas frente al costo real de las prestaciones asistenciales, agregando el bajo incremento de los salarios docentes que determina la cuantía de los aportes y contribuciones.

Da cuenta de la prioridad de la función social y prestacional. Sostiene que, como agente del seguro de salud sin fines de lucro, sus recursos deben destinarse prioritariamente al Plan Médico Obligatorio (P.M.O.) y al pago de haberes de sus más de 800 empleados.

Argumenta que la exigencia del depósito dinerario pone en riesgo la continuidad de las prestaciones médicas esenciales de sus afiliados

Finalmente, alega que el criterio del Tribunal vulnera de forma directa el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la garantía de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), al imponer una barrera económica infranqueable para acceder a la instancia revisora.

II. Corrido traslado a la parte actora, la misma solicita el rechazo de la revocatoria y la confirmación de la intimación al depósito, con costas para la demandada.

Sostiene que la recurrente no demuestra un error en el proveído atacado, sino que se limita a reiterar argumentos ya desestimados.

Argumenta que la sustitución del depósito por bienes es una situación excepcional

de interpretación restrictiva, cuya finalidad es garantizar la efectividad del crédito del trabajador y evitar dilaciones.

Cita jurisprudencia del STJ (precedente "Asociación Mutual Valle Inferior") que exige una demostración real y acabada de la imposibilidad.

Afirma que la sola mención del concurso preventivo no acredita automáticamente la inexistencia de fondos líquidos ni la imposibilidad jurídica de afrontar la carga procesal.

Considera que la exigencia de depósito previo es una condición razonable que protege el crédito del trabajador sin vulnerar el derecho de defensa de la obra social.

Ambos escritos coinciden en formular la reserva del Caso Federal ante una eventual afectación de garantías constitucionales.

III. Puestos en condiciones de resolver, cabe señalar, que el art. 65 de la Ley 5631 establece como condición sine qua non para la concesión de recursos al empleador el depósito de capital, intereses y costas.

El STJ ha definido que este requisito busca "procurar certeza del inmediato cumplimiento de la decisión jurisdiccional, liberando a tal resultado de incertidumbres y demoras hipotéticas" (STJRNS3: "INSTITUTO MODELO VIEDMA", Se. 61/10).

Si bien el tercer párrafo del art. 65 permite ofrecer bienes a embargo cuando existan circunstancias que impidan el depósito, la jurisprudencia de este Tribunal y del STJ indica que dicha sustitución es de interpretación restrictiva.

El STJ, en el precedente "ASOCIACIÓN MUTUAL VALLE INFERIOR S/ QUEJA..." (Expte. N° CS1-397-STJ2017), ha señalado que la sustitución exige una "demostración real y acabada" de las circunstancias impeditivas, extremo que no se considera cumplido con la mera mención de dificultades financieras generales o la existencia de un concurso preventivo, ya que este último no acredita automáticamente la inexistencia de fondos líquidos disponibles.

En cumplimiento del deber de los tribunales de grado de extremar el cuidado en la fundamentación para evitar el desgaste jurisdiccional (STJRNS3: "MONGE", Se. 168/93), este Tribunal advierte que la recurrente no ha aportado una certificación contable actualizada ni pruebas concretas de que el depósito en este proceso específico tornaría imposible su operatividad.

El recurrente da cuenta de desfinanciamiento de la obra social, sin aportar una sola prueba de que dicha situación existe.

Hace mención a las paritarias docentes y al modo como afecta al ingreso a la obra

social ello, sin acompañar en autos las escalas salariales o certificación de los fondos ingresados a la entidad.

Respecto de las deudas por aportes y contribuciones que señala ascendían a \$ 700.000.000 en el año 2020 por parte del Estado, cabe resaltar que no acreditó dicha deuda, ni los datos del proceso en trámite de reclamo de dichas sumas y aún de haberlo hecho se trata de una situación en todo caso acontecida hace 6 años, por lo que no puede presumirse la actualidad de la misma.

Lo mismo acontece con la deuda proveniente de los entes de enseñanza privada, la que es referenciada en forma genérica, sin indicación precisa de su existencia ni cuantía.

Por lo expresado, no habiendo acreditado las circunstancias excepcionales que impidieron la realización del depósito previo, no corresponde eximir a la accionada del cumplimiento de la exigencia prevista en el art. 65 de la LOP, debiendo confirmarse la providencia de fecha 6 de marzo de 2026.

El Dr. Juan A Huenumilla se abstiene de emitir su voto en razón de mediar coincidencia en los votos que anteceden (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

En mérito a lo expuesto, **la Cámara Primera de Trabajo, RESUELVE:**

1. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE en todos sus términos, confirmando el proveído de fecha 6 de marzo de 2026.

2. Intimar nuevamente a la demandada OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD), a realizar el depósito previo - que incluya capital, intereses y costas provisionales - conforme lo establecido en el Art. 65 de la ley 5.631, en la cuenta judicial de autos, en el plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario interpuesto (conf. art. 253 4to. párrafo C.P.C.C.).

3. REGÍSTRESE, publíquese y notifíquese conforme al art. 25 de la Ley 5631

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Cámara Primera de Trabajo

Dr. Juan A. Huenumilla
Vocal sub.
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 2 de Julio de 2026

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech
-Secretaria Cámara Primera-